



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MANUEL ROMERO RUBIO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2488/2016

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2488/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuel Romero Rubio, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información folio 0106500200416, el particular requirió en **medio electrónico:**

“ ...

Quisiera saber que rutas y transporte del servicio concesionado se verá afectado por la disposición del Jefe de Gobierno de prohibir la entrada de microbuses al zócalo.

Agradecería se me proporcione la información de los nuevos recorridos que tendrán las rutas afectadas

...” (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-801-2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su oficio SM-SST-DGTRE-DST-SNTJUDDANT-O152-2016, de fecha 08 de agosto de 2016, relacionado con la solicitud de información pública 0106500200416, mediante la cual solicitan lo siguiente.

...

Al respecto, y con fundamento en los artículo 6º y 8º Constitucional; 208 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva se encontró que las Rutas de Transporte Pública de Pasajeros, que modificaron sus recorridos son las siguientes rutas: uno, dos, nueve, dieciocho, veintidós así como el grupo empresarial La Viga Iztapaña TEPITO S. A. DE C.V. (GEVITE).

En cuanto a:

“Agradeceré se me proporcione la información de los nuevos recorridos que tendrán las rutas afectadas”.

*Me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Servicios de transporte de Ruta, se encontró la información solicitada, a su disposición para consultar en las oficinas de la Subdirección de Normas Técnicas y Renovación de Transporte, Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Álvaro Obregón 269, Piso 2, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México, en días hábiles del día 18 de agosto de 2016 al día 25 de agosto de 2016, en un horario de 11:00 hrs a 13:00 hrs.
...” (sic)*

III. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

***PRIMERO.** “Solicito se me indique los recorridos modificados de las rutas mencionadas en su respuesta (rutas 1, 2, 9, 18, 22 y GEVITE).*

Me es suficiente con la parte modificada, concerniente al primer cuadro de la ciudad, no es necesario contar con el recorrido completo.

Específicamente lo que solicito es saber hacia que calles fueron desviados los recorridos y a donde fueron reubicadas las bases que antes operaban cerca del zócalo.

***SEGUNDO.** Solicité que se mediera respuesta a mi solicitud de información por medio del sistema infomex, a lo que la secretaría respondió con información parcial (indicó cuales rutas fueron afectadas) y me invita a consultar en persona la información restante, lo cual es distinto a lo que solicité.*



Solicito la TOTALIDAD de la información antes mencionada por medio de este sistema. NO es copias, NO de manera presencial ni en ningún otro medio físico.

No tengo tiempo de acudir en persona por cuestiones laborales, por lo que se está limitando mi derecho de acceso a la información en base al medio de respuesta al no responder por este medio ...” (sic)

IV. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo máximo de cinco días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Describa los documentos e indique el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información con folio 0106500200416, asimismo proporcione una muestra representativa de la misma sin testar dato alguno.*

Apercibiéndolo que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que en su caso se dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción



XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Director y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante un correo electrónico, y el oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-1074-2016 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Servicios al Transporte de Ruta, manifestó lo que a su derecho convino, además de ofrecer pruebas en lo siguientes términos:

“ ...

La Dirección de Servicios al Transporte de Ruta, ha actuado en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis mediante oficio número SM- SSM-DGTRE-DSTR-801-2016, se informó a la parte recurrente que dicha información se proporcionó en apego en el artículo 7, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, poniéndola a su disposición en consulta directa, tal y como se encuentra disponible dentro de nuestros archivos históricos, esto es, siete proyectos en láminas de 80 x 90 centímetros.

Es de aclarar que en el momento de que la parte recurrente presentó su solicitud de información pública, se emitió la respuesta correspondiente en los términos respectivos y con la información que se tenía en ese momento, toda vez que la información solicitada se encuentra en proceso de conformación por la Subdirección de Normas Técnicas y Renovación de Transporte.

*Asimismo, de acuerdo al requerimiento que se le formuló en acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se envía una **“...muestra del original del proyecto de plano que contiene los recorridos provisionales que tendrán las rutas uno, dos, nueve, veintidós así como el Grupo Empresarial LA Viga IZTAPALAPA TEPITO S. A de C.V., mismo que se solicita se devuelto a esta área administrativa, por ser parte de los archivos históricos de la misma”**.*

En atención a lo observado por la parte recurrente, respecto en los puntos 3, 6 y 7, del presente recurso de revisión, la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, ha



cumplido con el debido procedimiento, de acuerdo al artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto al punto "3" de lo solicitado en el recurso de revisión, la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, informa el siguiente recorrido:

1.- El recorrido provisional actual de la Ruta 2 es por las siguientes vialidades: Allende—Donceles—República de Chile—República de Brasil.

2.- El recorrido provisional actual de la Ruta 22 es por las siguientes vialidades: Justo Sierra- Jesús María República de Venezuela—República de Argentina—República de Cuba

3.- El recorrido provisional actual de la Ruta 18 es por las siguientes vialidades: Donceles y República de Brasil.

4.- El recorrido provisional actual de la Ruta 9 es por las siguientes vialidades: Uruguay—Jesús María — V. Carranza.

5.- Todos los servicios provisionales de la Ruta 1 son por las siguientes vialidades: Izazaga e I. la Católica.

6.- El recorrido provisional actual de la Gevite es por las siguientes vialidades: Izazaga e I. la Católica—República de Chile

Es de aclarar que los agravios planteados por la parte recurrente, son infundados y carentes de motivación, ya que refiere la omisión parcial de la respuesta a su requerimiento en la solicitud de Información, y el Sujeto Obligado dio respuesta puntal y de conformidad con artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En estos términos se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado exhibió como pruebas las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio JUDANNT-0251-2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Diseño y Adecuación de Normas Técnicas del Transporte de Ruta, dirigido al Director General Jurídico y de Regulación, del cual se desprende lo siguiente:



“ ...

Con la finalidad de otorgar cumplimiento al Recurso de Revisión con número RR.SIP.2488/2016, del cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicita se rindan los ALEGATOS correspondientes, interpuesto por el Ciudadano Manuel Romero Rubio derivado de la Solicitud de Información Pública al rubro especificada y la cual versó de la Siguiente manera:

...

Me permito informar a Usted, que mediante oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-1074-2016, emitido por la Dirección de Servicios al Transporte de Ruta y recibido el día de la fecha a las 14:35 en esta Unidad Administrativa, otorga cumplimiento al requerimiento del anteriormente referido Instituto, desprendiéndose lo siguiente:

Respecto al cuestionamiento referente a "... Que rutas y transportes del servicio concesionado se verán afectados...", informa que se modificaron los recorridos de las rutas uno, dos, nueve, veintidós, así como de la persona moral La Viga Iztapalapa Tepito, S.A. de C.V. (GEVITE).

En lo que corresponde a "la información de los nuevos recorridos que tendrán las rutas afectadas", la misma Unidad Administrativa otorga respuesta adjuntando muestra del original del proyecto de plano que contiene los recorridos provisionales, solicitando le sea reintegrado a los archivos una vez cumplidos los efectos administrativos a lugar. Adicionalmente, otorga el descriptivo de las rutas, desprendiéndose lo siguiente:

"El recorrido provisional actual de la Ruta 2 es por las siguientes vialidades: Allende—Donceles—República de Chile—República de Brasil"

El recorrido provisional actual de la Ruta 22 es por las siguientes vialidades: Justo Sierra—Jesús María—República de Venezuela—República de Argentina—República de Cuba.

El recorrido provisional actual de la Ruta 18 es por las siguientes vialidades: Donceles y República de Brasil.

El recorrido provisional actual de la Ruta 9 es por las siguientes vialidades: Uruguay — Jesús María—V. Carranza.

Todos los servicios provisionales de la Ruta 1 son por las siguientes vialidades: (rezaga e I. la Católica.

El recorrido provisional actual de la Gevite es por las siguientes vialidades: Izazaga e I. la Católica—República de Chile."



*Se adjuntan al presente las documentales anteriormente señaladas (oficio original y plano) con la finalidad de cumplir con lo solicitado.
...” (sic)*

- Copia simple de la constancia de notificación del doce de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual el Sujeto Obligado por medio electrónico, le notificó al recurrente la respuesta complementaria, de la cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Se adjuntó alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública 0106500200416, relacionado con el recurso de revisión RR.SIP.2488/2016 proporcionados por la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado, área competente para tender su solicitud.

Debido a que la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado adjunta un plano que por sus dimensiones no se puede enviar por este medio, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) se pone a su disposición el mencionado plano para que pase a recogerlo sin previo pago en esta Unidad de Transparencia, ubicada en Álvaro Obregón número 269 Planta Baja, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 11:00 a 14:00 horas de Lunes a Viernes.

*No omito mencionarle que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que las áreas responsable proporcionaron al Responsable de la Unidad de Transparencia.
...” (sic)*

VI. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como la emisión de una respuesta en alcance y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera



respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta en alcance emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales y respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Ahora bien, por tratarse de estudio preferente la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado se centrara al estudio de la respuesta complementaria, exhibida por el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, para determinar si con esta el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y por lo tanto lo procedente sería sobreseer el presente recurso de revisión, para lo cual y con la finalidad de lograr claridad en el tratamiento del tema, se considera pertinente exponer la solicitud de información, los agravios formulados el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Quisiera saber que rutas y transporte del	“... Solicito se me indique los	“... Se adjuntó alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la

<p>servicio concesionado se verá afectado por la disposición del Jefe de Gobierno de prohibir la entrada de microbuses al zócalo.</p> <p>Agradecería se me proporcione la información de los nuevos recorridos que tendrán las rutas afectadas ...” (sic)</p>	<p>recorridos modificados de las rutas mencionadas en su respuesta (rutas 1, 2, 9, 18, 22 y GEVITE).</p> <p>Me es suficiente con la parte modificada, concerniente al primer cuadro de la ciudad, no es necesario contar con el recorrido completo.</p> <p>Específicamente lo que solicito es saber hacia que calles fueron desviados los recorridos y a donde fueron reubicadas las bases que antes operaban cerca del zócalo.</p> <p>SEGUNDO. Solicité que se mediera respuesta a mi solicitud de información por medio del sistema infomex, a lo que la secretaría respondió con información parcial (indicó cuales rutas fueron afectadas) y me invita a consultar en persona la</p>	<p>información pública 0106500200416, relacionado con el recurso de revisión RR.SIP.2488/2016 proporcionados por la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado, área competente para tender su solicitud.</p> <p>Debido a que la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado adjunta un plano que por sus dimensiones no se puede enviar por este medio, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) se pone a su disposición el mencionado plano para que pase a recogerme sin previo pago en esta Unidad de Transparencia, ubicada en Álvaro Obregón número 269 Planta Baja, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 11:00 a 14:00 horas de Lunes a Viernes.</p> <p>No omito mencionarle que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que las áreas responsable proporcionaron al Responsable de la Unidad de Transparencia. ...” (sic)</p> <p>OFICIO JUDANNT-0251-2016</p> <p>“... Con la finalidad de otorgar cumplimiento al Recurso de Revisión con número RR.SIP.2488/2016, del cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicita se rindan los ALEGATOS correspondientes, interpuesto por el Ciudadano Manuel Romero Rubio derivado de la Solicitud de Información Pública al</p>
---	---	--

	<p><i>información restante, lo cual es distinto a lo que solicité.</i></p> <p><i>Solicito la TOTALIDAD de la información antes mencionada por medio de este sistema. NO es copias, NO de manera presencial ni en ningún otro medio físico.</i></p> <p><i>No tengo tiempo de acudir en persona por cuestiones laborales, por lo que se está limitando mi derecho de acceso a la información en base al medio de respuesta al no responder por este medio ...” (sic)</i></p>	<p><i>rubro especificada y la cual versó de la Siguiente manera:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Me permito informar a Usted, que mediante oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-1074-2016, emitido por la Dirección de Servicios al Transporte de Ruta y recibido el día de la fecha a las 14:35 en esta Unidad Administrativa, otorga cumplimiento al requerimiento del anteriormente referido Instituto, desprendiéndose lo siguiente:</i></p> <p><i>Respecto al cuestionamiento referente a “.... Que rutas y transportes del servicio concesionado se verán afectados...”, informa que se modificaron los recorridos de las rutas uno, dos, nueve, veintidós, así como de la persona moral La Viga Iztapalapa Tepito, S.A. de C.V. (GEVITE).</i></p> <p><i>En lo que corresponde a “la información de los nuevos recorridos que tendrán las rutas afectadas”, la misma Unidad Administrativa otorga respuesta adjuntando muestra del original del proyecto de plano que contiene los recorridos provisionales, solicitando le sea reintegrado a los archivos una vez cumplidos los efectos administrativos a lugar. Adicionalmente, otorga el descriptivo de las rutas, desprendiéndose lo siguiente:</i></p> <p><i>“El recorrido provisional actual de la Ruta 2 es por las siguientes vialidades: Allende—Donceles—República de Chile—República de Brasil”</i></p> <p><i>El recorrido provisional actual de la Ruta 22 es por las siguientes vialidades: Justo Sierra—Jesús María—República de Venezuela—República de Argentina—República de Cuba.</i></p>
--	--	--

	<p><i>El recorrido provisional actual de la Ruta 18 es por las siguientes vialidades: Donceles y República de Brasil.</i></p> <p><i>El recorrido provisional actual de la Ruta 9 es por las siguientes vialidades: Uruguay — Jesús María—V. Carranza.</i></p> <p><i>Todos los servicios provisionales de la Ruta 1 son por las siguientes vialidades: (Izazaga e I. la Católica.</i></p> <p><i>El recorrido provisional actual de la Gevite es por las siguientes vialidades: Izazaga e I. la Católica—República de Chile."</i></p> <p><i>Se adjuntan al presente las documentales anteriormente señaladas (oficio original y plano) con la finalidad de cumplir con lo solicitado.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información se desprende que el ahora recurrente solicitó del Sujeto Obligado; saber que rutas del servicio de transporte concesionado se verá afectado por la disposición del Jefe de Gobierno de prohibir la entrada de microbuses al zócalo, así como los nuevos recorridos que tendrán las rutas afectadas.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante un correo electrónico le notificó al recurrente que debido a que la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado adjunta un plano que por sus dimensiones no puede ser enviado por medio electrónico, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a su disposición para que pase a recogerlo sin previo pago en la Unidad de Transparencia, ubicada en Álvaro Obregón número 269 Planta Baja,



Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 11:00 a 14:00 horas de Lunes a Viernes.

Asimismo, a dicha repuesta el Sujeto recurrido anexo el oficio JUDANNT-0251-2016, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Diseño y Adecuación de Normas Técnicas del Transporte de Ruta, manifestando que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Servicios al Transporte de Ruta, respecto a "... *Que rutas y transportes del servicio concesionado se verán afectados...*", se modificaron los recorridos de las rutas **1, 2, 9 y 22, así como de la persona moral La Viga Iztapalapa Tepito, S.A. de C.V. (GEVITE)**, y respecto a "*la información de los nuevos recorridos que tendrán las rutas afectadas*", la misma Unidad Administrativa otorgó respuesta adjuntando muestra del original del proyecto de plano que contiene los recorridos provisionales, del cual se desprende lo siguiente:

"...

El recorrido provisional actual de la Ruta 2 es por las siguientes vialidades: Allende—Donceles—República de Chile—República de Brasil"

El recorrido provisional actual de la Ruta 22 es por las siguientes vialidades: Justo Sierra—Jesús María—República de Venezuela—República de Argentina—República de Cuba.

El recorrido provisional actual de la Ruta 18 es por las siguientes vialidades: Donceles y República de Brasil.

El recorrido provisional actual de la Ruta 9 es por las siguientes vialidades: Uruguay — Jesús María—V. Carranza.

Todos los servicios provisionales de la Ruta 1 son por las siguientes vialidades: (Izazaga e I. la Católica.

El recorrido provisional actual de la Gevite es por las siguientes vialidades: Izazaga e I. la Católica—República de Chile)"

Se adjuntan al presente las documentales anteriormente señaladas (oficio original y plano) con la finalidad de cumplir con lo solicitado..." (sic)

En ese orden de ideas, este Órgano Colegido considera que la respuesta complementaria no cumple en su totalidad con la solicitud de información del recurrente, y como consecuencia no procede sobreseer el presente recurso de revisión, debido a que si bien el Sujeto Obligado señaló que las rutas afectadas resultan ser la **1, 2, 9 y 22, así como de la persona moral La Viga Iztapalapa Tepito, S.A. de C.V. (GEVITE)**, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta impugnada, para que el Sujeto recurrido le proporcionara los recorridos modificados de las rutas mencionadas en dicha respuesta, es decir los recorridos de las **rutas 1, 2, 9, 18 y 22, así como de la persona moral La Viga Iztapalapa Tepito, S.A. de C.V. (GEVITE)**, ya que de acuerdo a la información proporcionada mediante la respuesta inicial, son las rutas que fueron afectadas por la disposición del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México al prohibir la entrada de microbuses al Zócalo.

Aunado a lo anterior, y derivado de los recorridos provisionales de las rutas afectadas que le fueron proporcionadas al recurrente, y de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, consistentes en; la información que se puso a disposición en consulta directa del recurrente, y que proporcione una muestra de estas, mismas que en el momento de manifestar lo que a su derecho convino señaló que en cumplimiento a dicho requerimiento, **“... se muestra el original del proyecto de plano que contiene los recorridos provisionales que tendrán las rutas uno, dos, nueve, veintidós así como el Grupo Empresarial LA Viga IZTAPALAPA TEPITO S. A de C.V., mismo que se solicita se devuelto a esta área administrativa, por ser parte de los archivos históricos de la misma...”**, sin embargo de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se encuentran.



En consecuencia, resulta procedente desestimar la solicitud del Sujeto Obligado respecto a sobreseer el presente recurso de revisión, motivo por el cual resulta ajustado a derecho entrar al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Quisiera saber que rutas y transporte del servicio concesionado</p>	<p>“... En atención a su oficio SM-SST-DGTRE-DST-SNTJUDDANT-0152-2016, de fecha 08 de agosto de</p>	<p>“... PRIMERO. “Solicito se me indique los recorridos modificados de las rutas</p>

<p>se verá afectado por la disposición del Jefe de Gobierno de prohibir la entrada de microbuses al zócalo.</p> <p>Agradecería se me proporcione la información de los nuevos recorridos que tendrán las rutas afectadas ...” (sic)</p>	<p>2016, relacionado con la solicitud de información pública 0106500200416, mediante la cual solicitan lo siguiente.</p> <p>...</p> <p>Al respecto, y con fundamento en los artículo 6º y 8º Constitucional; 208 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva se encontró que las Rutas de Transporte Pública de Pasajeros, que modificaron sus recorridos son las siguientes rutas: uno, dos, nueve, dieciocho, veintidós así como el grupo empresarial La Viga Iztapalapa TEPITO S. A. DE C.V. (GEVITE).</p> <p>En cuanto a:</p> <p>“Agradeceré se me proporcione la información de los nuevos recorridos que tendrán las rutas afectadas”.</p> <p>Me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Servicios de transporte de Ruta, se encontró la información solicitada, a su disposición para consultar en las oficinas de la Subdirección de Normas Técnicas y Renovación de Transporte Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Álvaro Obregón 269, Piso 2, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México, en días hábiles del día 18 de agosto de 2016</p>	<p>mencionadas en su respuesta (rutas 1, 2, 9, 18, 22 y GEVITE).</p> <p>Me es suficiente con la parte modificada, concerniente al primer cuadro de la ciudad, no es necesario contar con el recorrido completo.</p> <p>Específicamente lo que solicito es saber hacia que calles fueron desviados los recorridos y a donde fueron reubicadas las bases que antes operaban cerca del zócalo.</p> <p>SEGUNDO. Solicité que se mediera respuesta a mi solicitud de información por medio del sistema infomex, a lo que la secretaría respondió con información parcial (indicó cuales rutas fueron afectadas) y me invita a consultar en persona la información restante, lo cual es distinto a lo que solicité.</p> <p>Solicito la TOTALIDAD de la información antes mencionada por medio de este sistema. NO es copias, NO de manera presencial ni en ningún otro medio físico.</p> <p>No tengo tiempo de acudir en persona por cuestiones laborales, por lo que se está limitando mi derecho</p>
---	---	---



	<p>al día 25 de agosto de 2016, en un horario de 11:00 hrs a 13:00 hrs. ...” (sic)</p>	<p>de acceso a la información en base al medio de respuesta al no responder por este medio ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud información, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Informa Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, establecida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, “... **que rutas del servicio de transporte concesionado se verá afectado por la disposición del Jefe de Gobierno de prohibir la entrada de**



microbuses al zócalo, así como los nuevos recorridos que tendrán las rutas afectadas...”

A lo anterior, el Sujeto Obligado le notificó al recurrente el oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-801-2016, mediante el cual manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva se encontró que las Rutas de Transporte Público de Pasajeros, que se modificaron sus recorridos son las rutas **1, 2, 9, 18, 22, así como el grupo empresarial La Viga Iztapaña TEPITO S. A. DE C.V. (GEVITE)**, y respecto a los nuevos recorridos, informó que se encontró la información requerida, y se puso a disposición del recurrente en consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Normas Técnicas y Renovación de Transporte Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, ubicadas en Álvaro Obregón 269, Piso 2, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México, en los días hábiles del dieciocho al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en un horario de las 11:00 a las 13:00 hrs.

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **primer agravio**, que el Sujeto Obligado le debe de indicar los recorridos modificados de las rutas mencionadas en su respuesta; **rutas 1, 2, 9, 18, 22 y La Viga Iztapalapa TEPITO S. A. DE C.V. (GEVITE)**, debido a que le es suficiente la parte modificada, sin embargo, no cuenta con el recorrido completo, ya que lo que requiere es saber hacia que calles fueron desviados los recorridos y a donde fueron reubicadas las bases que antes operaban cerca del Zócalo.

Ahora bien, respecto al **segundo agravio**, el recurrente se inconformó porque la información de su interés la requirió a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, y el Sujeto Obligado cambio la modalidad de entrega de la información a consulta directa,



motivo por el cual el recurrente solicito a este Instituto que ordene al Sujeto recurrido proporcionar la información requerida en la modalidad elegida, y no en copia, debido a que por cuestiones laborales, el recurrente no tiene tiempo de acudir en persona y como consecuencia se está limitando su derecho de acceso a la información pública.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar los agravios formulados por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En estos términos, el recurrente mediante el **primer agravio**, se inconformó en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, debido a que este se limito a informarle que los recorridos modificados son los correspondientes a las **rutas 1, 2, 9, 18, 22 y La Viga Iztapalapa TEPITO S. A. DE C.V. (GEVITE)**, sin embargo no es completa la información requerida, ya que requiere saber es hacia que calles fueron desviados los recorridos y a donde fueron reubicadas las bases que antes operaban cerca del Zócalo.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente se desprende que efectivamente la respuesta impugnada no atiende en su totalidad el requerimiento de información, debido a que solo se pronunció respecto a **las rutas del servicio de transporte concesionado que fueron afectadas por la disposición del Jefe de Gobierno de prohibir la entrada de microbuses al zócalo, mas no le proporcionó los nuevos recorridos de esas rutas que fueron reubicadas**, por lo que este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada no cumple con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie **expresamente sobre cada punto**, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas**, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir*

nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto recurrido mediante la cual trató de atender en su totalidad la respuesta impugnada, la cual fue objeto de estudio en el considerando segundo, y hace prueba en el presente recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado le proporcionó al ahora recurrente el recorrido provisional de las **rutas 1, 2, 9, 22 y La Viga Iztapalapa TEPITO S. A. DE C.V. (GEVITE)**, mas no de la **ruta 18**.

En estos términos, este Órgano Colegido concluye que el **primer agravio** formulado por el recurrente, resulta **parcialmente fundado**, y como consecuencia lo procedente es modificar la respuesta impugnada y ordenarle al Sujeto Obligado emita otra en la que de manera congruente atienda la solicitud de información, es decir proporcionando los nuevos recorridos de las rutas del servicio de transporte concesionado que fueron afectadas por la disposición del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de prohibir la



entrada de microbuses al Zócalo, debido a que solo le proporcionó las rutas del servicio de transporte concesionado que fueron afectadas por dicha disposición.

Ahora bien, y respecto al **segundo agravio** formulado por el recurrente, mediante el cual se inconformó debido a que la información de su interés la requirió por medio electrónico gratuito, es decir sistema electrónico “INFOMEX”, y el Sujeto Obligado cambio la modalidad de entrega de la información, es decir a consulta directa, proporcionando los datos de ubicación, fechas y horarios en los cuales podría pasar el recurrente a realizar esta.

En ese sentido, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugna, este Órgano Colegiado considera pertinente citar los artículos 199 fracción III, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

....

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*



En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Sujeto Obligado para dar cumplimiento al requerimiento de información, debió de haber proporcionado la información requerida en la modalidad elegida por el recurrente, es decir, medio electrónico gratuito, tal y como se desprende de la solicitud de información en los puntos **3 y 4**, y solo para el caso de que no se pudiera entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado ofrecerá otra modalidad, fundando y motivando su cambio.

Ahora bien, del oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-801-2016 se desprende que el Sujeto Obligado puso en consulta directa la información del interés del recurrente, en términos de los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, se encontró la información requerida, misma que se puso a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Normas Técnicas y Renovación de Transporte Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Álvaro Obregón 269, Piso 2, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México, del dieciocho al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en un horario de las 11:00 a 13:00 hrs., por lo cual este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada, transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la ley de la materia, el cual prevé que



las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, como lo señala la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Registro No. 170307

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que*

genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, **el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que **la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,** mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.



De lo anterior, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicadas al caso concreto.

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye que el **segundo agravio** formulado por el recurrente resulta ser **fundado**, ya que la el cambio de modalidad de entrega de la información requerida no se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que es procedente modificar la respuesta impugnada y ordenarle al Sujeto Obligado, emita otra en la que proporcione la información requerida por el recurrente, en la modalidad elegida por este o en su caso funde y motive el cambio de modalidad u ofrezca al recurrente otra modalidad de entrega de la información, en términos de los artículos 199 fracción III, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione al recurrente los nuevos recorridos de las rutas del servicio de transporte concesionado que fueron afectadas por la disposición del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, de prohibir la entrada de microbuses al zócalo, en la modalidad elegida en la solicitud de información.



- Para el caso de que la información requerida por el recurrente, requiera de procesamiento, deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando su cambio, en términos del último párrafo del artículo 213 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**